

# PODER LEGISLATIVO



PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,  
ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR  
REPÚBLICA ARGENTINA

## COMUNICACIONES

Nº **053**

PERIODO LEGISLATIVO **2019**

EXTRACTO: P.E.P. NOTA Nº 142/19 ADJUNTANDO LEYES  
PROVINCIALES Nº 1279, Nº 1280, Nº 1281 Y Nº 1282

Entró en la Sesión de:

Girado a la Comisión Nº:

Orden del día Nº:



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina

NOTA N° 142  
GOB.

Provincia de Tierra del Fuego Antártida e Islas del Atlántico Sur Poder Legislativo PRESIDENCIA	
REGISTRO N°	HORA
3076	25 JUN 2019 14:30
Cristian PIGNON FUENTES	
Auxilio Administrativo Despacho de Presidencia PODER LEGISLATIVO	

USHUAIA, 21 JUN 2019

SEÑOR PRESIDENTE:

Tengo el agrado de dirigirme a Ud., en mi carácter de Gobernadora de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, con el objeto de remitirle fotocopia autenticada de las Leyes Provinciales N° 1279, N° 1280, N° 1281 y N° 1282, promulgadas por Decretos Provinciales N° 1623/19, N° 1624/19, N° 1640/19 y N° 1641/19 respectivamente, para su conocimiento.

Sin otro particular, la saludo a Ud., con atenta y distinguida consideración.-

AGREGADO:  
Lo indicado en el texto.-

PODER LEGISLATIVO SECRETARÍA LEGISLATIVA	
26 JUN 2019	
MESA DE ENTRADA	
N° 050	Hs. 15:20
FIRMA:	

Dra. Rosana Andrea BERTONE  
Gobernadora  
Provincia de Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur

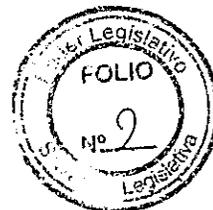
AL SEÑOR  
PRESIDENTE DE LA  
LEGISLATURA PROVINCIAL  
Dn. Juan Carlos ARCANDO  
S/D.-

ASG a Sec. LEGISLATIVO

Federico R. BILOTA IVANDIC  
Legislador Provincial  
PODER LEGISLATIVO

26 JUN 2019

Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina  
Poder Ejecutivo

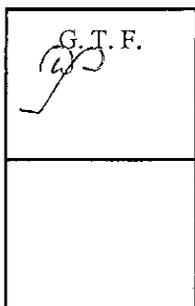


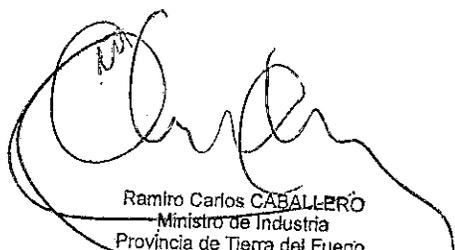
USHUAIA, 05 JUN 2019

POR TANTO:

Téngase por Ley N° **1279** . Comuníquese, dese  
al Boletín Oficial de la Provincia y archívese.

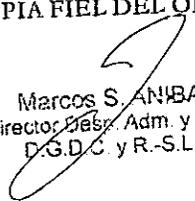
DECRETO N° **1623/19**



  
Ramiro Carlos CABALLERO  
Ministro de Industria  
Provincia de Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur

  
Dra. Rosina Andrea BERTONE  
Gobernadora  
Provincia de Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

  
Marcos S. ANIBALDI  
Director Des. Adm. y Registro  
D.G.D.C. y R.-S.L. y T.

*La Legislatura de la Provincia de Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur*

**SANCIONA CON FUERZA DE LEY:**

**Artículo 1º.-** Adhiérese a la Ley nacional 25.856 de Producción de Software, a la Ley nacional 25.922 y su modificatoria Ley nacional 26.692, de Promoción de la Industria del Software.

**Artículo 2º.-** Créase, en el ámbito del Ministerio de Industria de la Provincia, el Régimen Provincial de Promoción de la Industria del Software, al que podrán acogerse las personas humanas o jurídicas con inscripción vigente en el Registro Provincial de Empresas de Software, que será habilitado oportunamente por la autoridad de aplicación.

**Artículo 3º.-** Los sujetos que adhieran a este régimen gozarán de estabilidad fiscal por el término de diez (10) años contados a partir del momento de la entrada en vigencia de esta ley. La estabilidad fiscal alcanza a todos los tributos provinciales, entendiéndose por tales los impuestos directos, tasas y contribuciones impositivas, que tengan como sujetos pasivos a los beneficiarios inscriptos. La estabilidad fiscal significa que los beneficiarios de este régimen no podrán ver incrementada su carga tributaria total provincial al momento de la incorporación de la empresa al presente marco normativo general.

**Artículo 4º.-** Las actividades comprendidas en el Régimen establecido por la ley son la creación, diseño, desarrollo, producción e implementación y puesta a punto de los Sistemas de Software desarrollados y su documentación técnica asociada, tanto en su aspecto básico como aplicativo, incluyendo el que se elabore para ser incorporado a procesadores utilizados en bienes de diversa índole, tales como consolas, centrales telefónicas, telefonías celular, máquinas y otros dispositivos. Queda excluida del Régimen establecido en la presente ley la actividad de autodesarrollo de software.

**Artículo 5º.-** El Ministerio de Industria de la Provincia, o el organismo que en el futuro lo reemplace, será la autoridad de aplicación de la presente ley.

**Artículo 6º.-** La autoridad de aplicación evaluará las solicitudes de acogimiento al presente régimen y en caso procederá a incluir a los peticionantes en el mismo. La autoridad de aplicación dejará constancia de la actividad promovida desarrollada y el código de actividad que corresponda según nomenclador previsto en la Ley provincial 440.

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Marcos S. ARIBALDI  
Director Des. Adm. y Registra  
D.G.D.C. y R.-S.L. y T.

*Provincia de Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur*  
*República Argentina*  
PODER LEGISLATIVO

y sus modificatorias, lo que será comunicado a la Agencia de Recaudaciones Fueguina (AREF).

**Artículo 7º.-** Los sujetos a los cuales la autoridad de aplicación hubiera reconocido el cumplimiento de los requisitos para acogerse al presente régimen, gozarán de una exención de pago del impuesto sobre los Ingresos Brutos y se encontrarán sólo alcanzados, en lo que respecta a las actividades promovidas, por una alícuota del uno coma cinco por ciento (1,5%) correspondiente a la alícuota adicional denominada "Fondo de Financiamiento de Servicios Sociales". Dichos beneficios se reconocerán por el plazo de diez (10) años y mantendrán su vigencia mientras permanezcan las condiciones bajo las cuales fuera otorgado y no presentan incumplimiento constatados por la autoridad de aplicación. Asimismo, los instrumentos que suscriban los sujetos promovidos y que se encuentren directamente relacionados con la actividad beneficiada, se encontrarán exentos de pago del Impuesto de Sellos, en la parte que corresponda al sujeto promocionado.

**Artículo 8º.-** La alícuota máxima dispuesta en el artículo anterior regirá a partir de la inclusión del peticionante en el Régimen promocional conforme a lo dispuesto en el artículo 6º de esta ley y en las condiciones que determine la reglamentación.

**Artículo 9º.-** El gasto tributario correspondiente a los beneficios a otorgarse por el presente régimen promocional será estimado anualmente y comunicado a la Legislatura provincial en la Ley de Presupuesto General de Gastos y Cálculo de Recursos de la Administración Pública Provincial.

**Artículo 10.-** La autoridad de aplicación podrá, además, en el marco del presente régimen de promoción:

- a) ceder en comodato por períodos de hasta diez (10) años o locar a precio de fomento bienes de dominio del Estado Provincial;
- b) apoyar las gestiones para la obtención de créditos ante entidades bancarias y financieras, públicas o privadas;

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Marcos S. ARIBALDI  
Director Desp. Adm. y Registro  
D.G.D.C. v R.-S.L. y T.

*Provincia de Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur*  
*República Argentina*  
PODER LEGISLATIVO

- c) apoyar las gestiones para la tramitación de beneficios de promoción instituidos por el Estado nacional o entidades del orden federal, así como de organismos internacionales u otros que pudieran financiar en forma ventajosa la producción de software en la Provincia;
- d) brindar asistencia técnica, a través de los organismos competentes, en aspectos administrativos, económicos, financieros, ambientales y tecnológicos;
- e) aportar a la facilitación de las inversiones y la simplificación de trámites y procesos burocráticos para la inversión y producción en el sector; y
- f) generar las estadísticas pertinentes para la evaluación y monitoreo del desarrollo de la Industria del Software;

**Artículo 11.-** Las personas humanas o jurídicas beneficiarias del presente Régimen que realicen por cuenta propia o a través de las instituciones reconocidas por la Provincia, actividades de formación o capacitación para su personal o para estudiantes y profesionales de la Industria del Software en el territorio provincial, podrán deducir de la base imponible del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, los gastos de formación y capacitación en los que hubieran incurrido en el ejercicio. La Agencia de Recaudación Fueguina reglamentará los requisitos y procedimientos a cumplir por parte de los beneficiarios de esta ley, a fin de efectuar las deducciones previstas en el presente artículo. La autoridad de aplicación establecerá los criterios para garantizar la calidad y relevancia de dichas capacitaciones y la estricta correspondencia de los gastos deducidos para la concreción de los mismos.

**Artículo 12.-** El incumplimiento de lo establecido por la presente ley y su normativa complementaria y regulatoria por parte de los beneficiarios de este Régimen de promoción, determinará la aplicación, por parte de la autoridad de aplicación, de las sanciones que se detallan a continuación:

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Marcos S. ANIBALDI  
Director Desp. Adm. y Registro  
D.G.D.C. y R.-S.L. y T.

*Provincia de Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur*  
*República Argentina*  
**PODER LEGISLATIVO**

- a) pago de los tributos no ingresados con motivo de lo dispuesto en la presente ley, con más los intereses y punitivos, en relación con el incumplimiento específico determinado; y
- b) inhabilitación para gozar de los beneficios del presente Régimen de promoción y de cualquier otro régimen provincial de promoción, a partir del día de la sanción y por el lapso de hasta diez (10) años.

**Artículo 13.-** Créase la Mesa Provincial de la Industria del Software, la cual será convocada y coordinada por el Poder Ejecutivo, a través de la autoridad de aplicación, y a la cual podrán ser invitadas instituciones públicas, privadas o mixtas de la Provincia, con el objetivo de generar instancias de diálogo, planificación y desarrollo del sector y de la agenda digital de la provincia.

**Artículo 14.-** El Banco de Tierra del Fuego (BTF) y el Fondo de Garantías para el Desarrollo Fueguino (FOGADEF), diseñarán e instrumentarán líneas de crédito adaptadas a las necesidades de los sujetos públicos y privados alcanzados por esta ley.

**Artículo 15.-** Invítase a los municipios a adherir al presente régimen mediante el dictado de normas de promoción análogas a las establecidas en la presente ley y de otras que tengan por efecto la extensión de los beneficios que se establezcan para las empresas de Software.

**Artículo 16.-** El Poder Ejecutivo reglamentará la presente Ley en un plazo no mayor a ciento veinte (120) días de su promulgación.

**Artículo 17.-** Comuníquese al Poder Ejecutivo.

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Marcos S. AMBOLDI  
Director Desp. Adm. y Registro  
D.G.D.C. y R.-S.L. y T.

**DADA EN SESIÓN ESPECIAL DEL DÍA 21 DE MAYO DE 2019.**

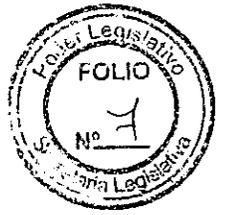
Andrea B. RODRIGUEZ  
SECRETARÍA LEGISLATIVA  
PODER LEGISLATIVO

REGISTRADO BAJO EL N° 1 2 7 9

05 JUN 2019

USHUAIA

Juan Carlos ARCANDO  
Vicegobernador  
Presidente del Poder Legislativo



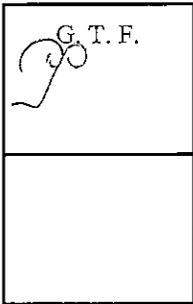
Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina  
Poder Ejecutivo

USHUAIA, 05 JUN 2019

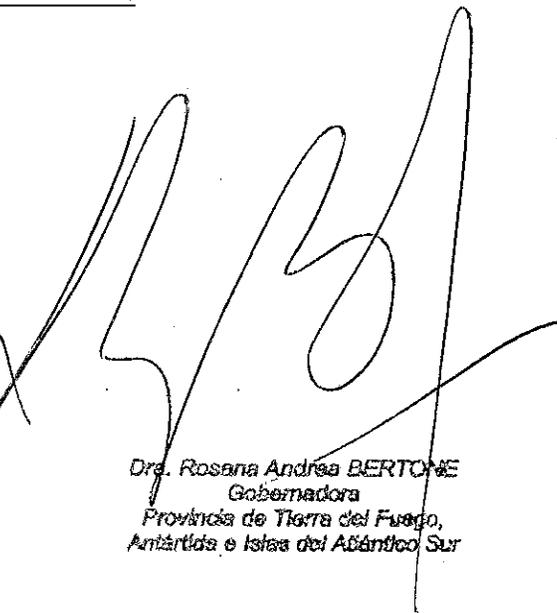
POR TANTO:

Téngase por Ley Nº **1280** . Comuníquese, dese  
al Boletín Oficial de la Provincia y archívese.

DECRETO Nº **1624/19**



  
Ramiro Carlos CABALLERO  
Ministro de Industria  
Provincia de Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur

  
Dra. Rosana Andrea BERTONE  
Governadora  
Provincia de Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

  
Yanilla C. ZELARAYÁN  
Jefe de Departamento Despacho  
D.G.D.C. y R. - S. L. y T

"Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur son y serán Argentinas"



REGISTRADO BAJO EL N°

1 2 8 0

*La Legislatura de la Provincia de Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur*

**SANCIONA CON FUERZA DE LEY:**

**Artículo 1º.-** La presente ley tiene como objeto desarrollar, fomentar, incentivar y proteger las Industrias Creativas. Las Industrias Creativas serán entendidas como aquellos sectores de actividad organizada que tienen como objeto principal la producción o la reproducción, la promoción, la difusión o la comercialización de bienes, servicios y actividades de contenido cultural, artístico o patrimonial.

**Artículo 2º.-** Las Industrias Creativas comprenderán los sectores que conjugan creación, producción y comercialización de bienes y servicios basados en contenidos intangibles de carácter cultural, y/o aquellas que generen protección en el marco de los derechos de autor.

Las industrias creativas comprenderán de forma genérica, pero sin limitarse a los sectores editoriales, audiovisuales, fonográficos, de artes visuales, de artes escénicas y espectáculos, de diseño, de turismo y patrimonio cultural material e inmaterial, de educación artística y cultural, de diseño, publicidad, contenidos multimedia, software de contenidos y servicios audiovisuales interactivos, moda, entre otras.

**Artículo 3º.-** Créase el Fondo de Producción para las Industrias Creativas, el que tendrá carácter de permanente y cuya administración y control estará a cargo de la autoridad de aplicación o en quien ésta lo delegue.

**Artículo 4º.-** El Fondo de Producción para las Industrias Creativas estará conformado por las siguientes fuentes de financiamiento:

- a) las partidas que anualmente le asigne el Presupuesto General de la Administración Pública Provincial;
- b) el recupero de créditos asignados de acuerdo a la presente ley, en los casos donde pudiera corresponder;
- c) las contribuciones, legados y donaciones, que específicamente se le otorgan o destinan;
- d) los aportes eventuales de las jurisdicciones nacionales y municipales; y
- e) excedentes del ejercicio anterior.

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Yamila C. ZELARAYÁN  
Jefe de Departamento Despacho  
D.G.D.C. y R. - S. L. y T

*"Las Islas Malvinas, Georgias, Sándwich del Sur son y serán Argentinas"*

*Provincia de Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur*  
*República Argentina*  
PODER LEGISLATIVO

**Artículo 5º.-** Los recursos del Fondo de Producción para las Industrias Creativas se destinarán a:

- a) créditos en condiciones de fomento;
- b) subsidios, becas y asistencia técnica;
- c) provisión de información y servicios necesarios para las producciones;
- d) desarrollo de programas de capacitación de recursos humanos; y
- e) organización de concursos y otorgamiento de premios.

Los beneficios y acciones antes enunciados son enumerativos y no taxativos y podrán otorgarse en forma acumulativa y simultánea a criterio de la autoridad de aplicación.

**Artículo 6º.-** Para acceder a los beneficios establecidos en la presente ley se deberá contar con un proyecto aprobado por la autoridad de aplicación.

**Artículo 7º.-** En el proceso de calificación y aprobación de proyectos se priorizarán los siguientes criterios:

- a) generación de empleo local;
- b) vinculación con el territorio en sus distintas dimensiones;
- c) producciones desarrolladas en la Provincia; y
- d) antecedentes de cumplimiento de las obligaciones contraídas en el marco de esta ley, en el caso de beneficiarios de convocatorias anteriores.

**Artículo 8º.-** La autoridad de aplicación será el Ministerio de Industria de la Provincia, o el área que en el futuro la reemplace.

**Artículo 9º.-** Corresponde a la autoridad de aplicación:

- a) fomentar y gestionar el pleno desarrollo y evolución de las Industrias Creativas en el ámbito provincial, coordinando las acciones necesarias a tales fines con los demás organismos de gobierno y con el sector privado;
- b) promover el cumplimiento de los objetivos previstos en el régimen que se crea por medio de la presente ley;

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Yanina C. ZELARAYÁN  
Jefe de Departamento Despacho  
D.G.D.C. y A. - S. L. y T.

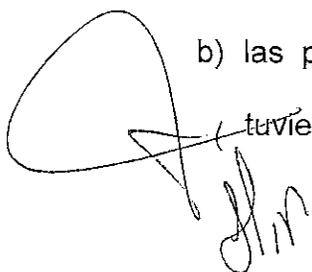
*Provincia de Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur*  
*República Argentina*  
PODER LEGISLATIVO

- c) celebrar acuerdos con cámaras empresariales, asociaciones sindicales, etc. relacionadas con la actividad;
- d) establecer convenios con los municipios de la Provincia y otros entes gubernamentales y no gubernamentales, orientados al fomento de las actividades del sector;
- e) administrar y controlar el Fondo de Producción para las Industrias Creativas;
- f) aprobar o desestimar los proyectos presentados y dar de baja los proyectos aprobados oportunamente;
- g) aplicar las sanciones que hacen al ámbito de su competencia;
- h) coordinar con la Agencia de Recaudación Fueguina (AREF) el intercambio de información relevante a los fines del mejor cumplimiento de las facultades y objetivos de ambos organismos, en lo que a la presente ley respecta;
- i) verificar anualmente el cumplimiento de los requisitos para el mantenimiento de los beneficios del régimen, que hacen a sus facultades; y
- j) certificar la finalización de los proyectos aprobados.

**Artículo 10.-** Serán beneficiarios de los instrumentos promocionales establecidos en la presente ley, las personas humanas o jurídicas cuyos proyectos justifiquen efectivas inversiones, generación de empleo y desarrollo en la provincia, en el marco de las especificaciones que para cada categoría determine y apruebe la autoridad de aplicación.

**Artículo 11.-** No podrán ser beneficiarios del fomento de esta ley:

- a) las personas humanas condenadas por delitos dolosos o las personas jurídicas que en sus respectivas administraciones incluyeran directores, socios gerentes, administradores o síndicos condenados por iguales causas;
- b) las personas humanas o jurídicas que al tiempo de acogerse a los beneficios tuvieran deuda exigible o juicios en contra de la Provincia;



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

  
Yacinta ZELARAYÁN  
Jefe de Departamento Despacho  
D.G.D.C. y R - S. L. y T

*Provincia de Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur*  
*República Argentina*  
PODER LEGISLATIVO

- c) las personas humanas o jurídicas que hubieran incurrido en incumplimiento injustificado de sus obligaciones respecto de cualquier otro régimen de promoción provincial;
- d) las personas humanas y sus familiares consanguíneos y/o por afinidad hasta el segundo grado que formen parte de la autoridad de aplicación;
- e) las personas humanas y/o jurídicas o sus miembros integrantes que hubieren incurrido en incumplimiento injustificado de sus obligaciones respecto del presente régimen.

**Artículo 12.-** Para acceder al beneficio de créditos de fomento, el beneficiario deberá constituir garantías a favor del Estado provincial por el cien por ciento (100%) del valor del crédito a otorgar. Las mismas serán evaluadas y aprobadas por el Banco de Tierra del Fuego (BTF), quien actuará como agente financiero.

**Artículo 13.-** Los Ingresos Brutos derivados de las actividades directamente vinculadas a los proyectos aprobados por la autoridad de aplicación, están exentos del pago del impuesto por el plazo de cinco (5) años.

**Artículo 14.-** Los instrumentos suscritos por beneficiarios del presente régimen, cuyo objeto esté directamente relacionado con un proyecto aprobado por la autoridad de aplicación, están exentos del Impuesto de Sellos.

**Artículo 15.-** Los beneficios impositivos del presente régimen son intransferibles.

**Artículo 16.-** La Agencia de Recaudación Fueguina reglamentará el procedimiento para el otorgamiento de las exenciones previstas en esta ley, siendo requisito indispensable que el solicitante se encuentre en situación fiscal regular por toda actividad a la que se halle vinculado y una vez cumplimentados todos los requisitos exigidos en la pertinente reglamentación.

**Artículo 17.-** Se consideran infracciones al presente régimen:

- a) destinar el financiamiento a fines distintos a los establecidos en el proyecto presentado y/o aprobado;

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Y. G. ZELARAYÁN  
Jefe de Departamento Despacho  
D.G.D.C. y R. S. L. y T.

*Provincia de Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur*  
*República Argentina*  
**PODER LEGISLATIVO**

- b) no cumplimentar o abandonar el proyecto por el cual se le otorgó el beneficio correspondiente; y
- c) alterar significativamente las condiciones establecidas en el proyecto aprobado por la autoridad de aplicación.

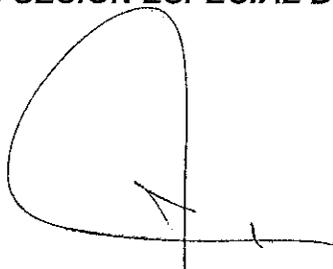
**Artículo 18.-** Las infracciones previstas en el artículo anterior serán sancionadas con:

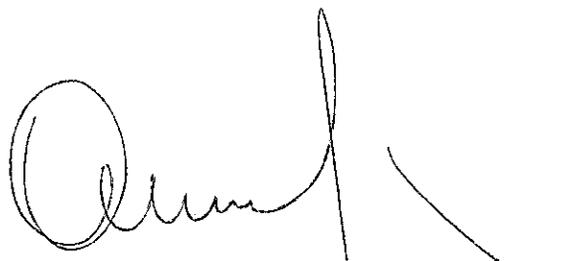
- 1) multa equivalente al doble del monto otorgado como beneficio; y
- 2) inhabilitación para volver a solicitar cualquier beneficio previsto en esta ley.

Los incumplimientos a los deberes tributarios seguirán los procedimientos correspondientes, regulados por la Ley provincial 1075 (AREF) y sus normas reglamentarias, siendo la Agencia de Recaudación Fueguina, su autoridad de aplicación.

**Artículo 19.-** Comuníquese al Poder Ejecutivo.

**DADA EN SESIÓN ESPECIAL DEL DÍA 21 DE MAYO DE 2019.**

  
Andrea E. RODRIGUEZ  
SECRETARIA LEGISLATIVA  
PODER LEGISLATIVO

  
Juan Carlos ARCANDO  
Vicegovernador  
Presidente del Poder Legislativo

**REGISTRADO BAJO EL Nº 1 2 8 0**

USHUAIA, 05 JUN 2019

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

  
Jefe de Departamento Despacho  
D.G.D.C. R. S.L.yT



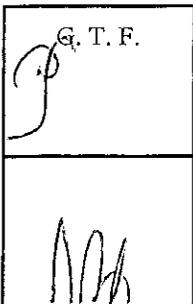
*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur*  
*República Argentina*  
*Poder Ejecutivo*

USHUAIA, 06 JUN 2019

POR TANTO:

Téngase por Ley Nº **1281** . Comuníquese, dese  
al Boletín Oficial de la Provincia y archívese.

DECRETO Nº **1640/19**



Leonardo Ariel GORBACZ  
Ministro  
Jefe de Gabinete

Dra. Rosana Andrea BERTONE  
Gobernadora  
Provincia de Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Maximiliano VALENCIA MORENO  
Director General de Despacho,  
Control y Registro - S.Ly T.

*La Legislatura de la Provincia de Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur*

**SANCIONA CON FUERZA DE LEY:**

**DECLARACIÓN DE EMERGENCIA COMERCIAL**

**Artículo 1º.-** Declárase la Emergencia Comercial en todo el ámbito de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, desde la entrada en vigencia de la presente ley y por el término de ciento ochenta (180) días corridos, los cuales podrían ser prorrogables por el Poder Ejecutivo por el mismo plazo. Será condición para acceder a los beneficios previstos, revestir la calidad de contribuyente de la provincia.

**Artículo 2º.-** Autorízase a la Agencia de Recaudación Fueguina (AREF) a suspender el inicio de ejecuciones fiscales y la continuidad de aquellas que se encuentren en trámite, durante el plazo previsto en el artículo anterior, respecto de los contribuyentes comprendidos en esta ley. Todas aquellas que no tengan sentencia al momento del dictado de la presente, continuarán su trámite hasta la emisión del fallo correspondiente, sin acto de ejecución.

**Artículo 3º.-** Suspéndese por el término previsto en el artículo 1º los plazos de prescripción previstos en el Código Fiscal Provincial para el inicio de las ejecuciones fiscales.

**Artículo 4º.-** La autoridad de aplicación de esta ley será la Agencia de Recaudación Fueguina (AREF), quien podrá dictar las reglamentaciones de la presente como así la normativa complementaria que fuere necesaria para la aplicación de la medida aquí dispuesta.

**Artículo 5º.-** Autorízase a la Dirección Provincial de Obras y Servicios Sanitarios (DPOSS) y a la Dirección Provincial de Energía (DPE) a suspender el inicio y la continuidad de acciones judiciales de ejecución respecto de sus usuarios, en los términos del artículo 2º de esta ley.

**Artículo 6º.-** Invítase a los municipios y a la Cooperativa Eléctrica y Otros Servicios Públicos Ltda. de Río Grande, a adherirse y a dictar las normas que correspondan.

**Artículo 7º.-** Comuníquese al Poder Ejecutivo.

**DADA EN SESIÓN ESPECIAL DEL DÍA 21 DE MAYO DE 2019.**

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Andrea E. RODRIGUEZ  
SECRETARIA LEGISLATIVA  
PODER LEGISLATIVO

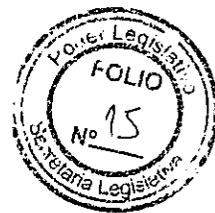
Maximiliano VALENCIA MORENO  
Director General de Despacho,  
Control y Registro - S.L.Y.T.

REGISTRADO BAJO EL N°

1281

USHUAIA, 06 JUN 2019

Myriam Noemí MARTÍNEZ  
Vicepresidente 1º  
a cargo de la Presidencia  
PODER LEGISLATIVO



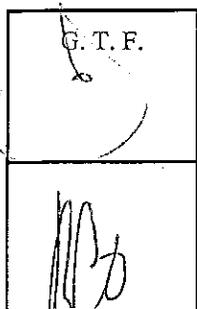
*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur*  
*República Argentina*  
*Poder Ejecutivo*

USHUAIA, 06 JUN 2019

POR TANTO:

Téngase por Ley Nº **1282** . Comuníquese, dése  
al Boletín Oficial de la Provincia y archívese.

DECRETO Nº **1641/19**



Leonardo Ariel GORBACZ  
Ministro  
Jefe de Gabinete

Dra. Rosana Andrea BERTONE  
Gobernadora  
Provincia de Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Marcos S. ANIBALDI  
Director Desp. Adm. y Registro  
D.D.C. y R.-S.L. y T.

*La Legislatura de la Provincia de Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur*

**SANCIONA CON FUERZA DE LEY:**

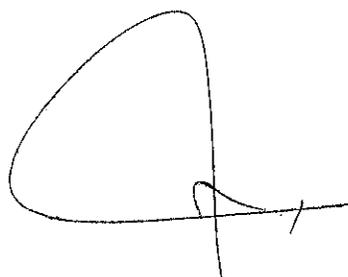
**Artículo 1º.-** Institúyese en la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, el 12 de junio de cada año como el Día Provincial de las Organizaciones No Gubernamentales (ONG).

**Artículo 2º.-** El Ministerio de Gobierno y Justicia de la Provincia, en coordinación con la Inspección General de Justicia y con las dependencias gubernamentales que considere pertinentes, promoverá acciones concretas y positivas durante la tercera semana del mes de junio de cada año en beneficio, difusión y fomento de las Organizaciones No Gubernamentales.

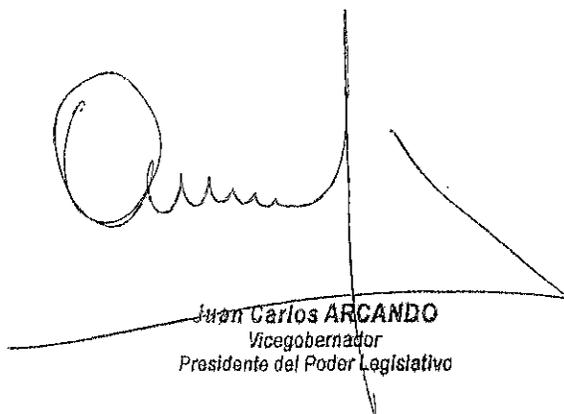
**Artículo 3º.-** Invítase a los municipios a adherir a las disposiciones de la presente ley.

**Artículo 4º.-** Comuníquese al Poder Ejecutivo.

**DADA EN SESIÓN ESPECIAL DEL DÍA 21 DE MAYO DE 2019.**



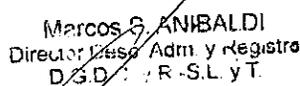
Andrea E. RODRIGUEZ  
SECRETARIA LEGISLATIVA  
PODER LEGISLATIVO



Juan Carlos ARCANDO  
Vicegobernador  
Presidente del Poder Legislativo

REGISTRADO BAJO EL N° 1282  
USHUAIA, 06 JUN 2019

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL



Marcos G. ANIBALDI  
Director: Casa Adm y Registro  
D.S.D. : R-S.L. y T.